

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0.680.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2018

VISTOS:

Acta de Control N° 000214-2017 de fecha 01 de marzo del 2017; Informe N° 031-2017/GRP-440010-440015-440015.03-JLSCH de fecha 01 de marzo del 2017; Informe N° 1152-2017/GRP-440010-440015-440015.02 de fecha 23 de octubre del 2017, Informe N° 421-2018-GRP-440010-440011 de fecha 06 de agosto del 2018 y demás actuados en sesenta (60) folios;

CONSIDERANDO:

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, se dio inicio al procedimiento sancionador mediante la imposición del **Acta de Control N° 000214-2017**, de fecha 01 de marzo del 2017 a horas 07:19 am, por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura, quienes con apoyo de la PNP, realizaron un Operativo de Control en la **CARRETERA SULLANA- PAITA (ALTURA MONTE LIMA)** cuando se desplazaba en la ruta **TAMARINDO-SULLANA** intervinieron el vehículo de placa de rodaje N° **Z1R-405 (PROPIEDAD DE LOS SEÑORES LOPEZ ATOCHE FERNANDO Y VALLADARES MAZA DE LOPEZ, MARIA BENIGNA SEGUN CONSULTA VEHICULAR DE FECHA 01 DE MARZO DEL 2017)** conducido por **LOPEZ VALLADARES DANY JAVIER** con Licencia de Conducir N° **B42554684**, Clase **A** y Categoría **Dos b**, por la presunta infracción al **CODIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a la **"INFRACCIÓN DE QUIEN REALIZA ACTIVIDAD DE TRANSPORTE SIN AUTORIZACIÓN CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DEL PROPIETARIO DEL VEHÍCULO"**, correspondiente a **"PRESTAR EL SERVICIO DE TRANSPORTE DE PERSONAS (...) SIN CONTAR CON LA AUTORIZACIÓN OTORGADA POR LA AUTORIDAD COMPETENTE (...)"**, infracción calificada como **Muy Grave**, con consecuencia de multa de 1 UIT y medida preventiva de retención de licencia e internamiento preventivo del vehículo. Se deja constancia que: *"Al momento de la intervención del vehículo de placa ZIR-405, se constató que realizaba el servicio de transporte de pasajeros sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente siendo esta, una infracción de código F.1 del DS 017-2009-MTC y sus modificatorias. Por versión de los pasajeros provenían desde Tamarindo con destino a Sullana pagando por la contraprestación del servicio la suma de S/. 5.00 cada uno. De los 04 pasajeros se identifica a 02 pasajeros, uno con DNI OLAYA MENDOZA DOMINGO con DNI 43010984 y a FERNANDO ANDRES PERALTA RUIZ con DNI no portaba solo carnet de Senati ID 001000943. Se hace retención de licencia de conducir según artículo 112. Se da facilidad de continuar dado que pasajeros negaron descender dado que trabajaban y estudiaban"*.

Que, de acuerdo a la consulta vehicular realizada en la página web de **SUNARP** de fecha 01 de marzo del 2017, se determina que el vehículo de Placa N° **Z1R-405** es de propiedad de los señores **LOPEZ**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0.680

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 SEP 2018

ATOCHÉ FERNANDO Y VALLADARES MAZA DE LOPEZ, MARIA BENIGNA; quienes también resultan presuntamente responsables de manera solidaria por ser los propietarios del vehículo al momento de la intervención, de conformidad con lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, referido a la infracción al **CODIGO F.1**, así como también en virtud del principio de causalidad regulado en el numeral 246.8 del artículo 246° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, que estipula: "La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable".



Que, respecto al Acta de Control N° 000214-2017 de fecha 01 de marzo del 2017, se advierte que no se ha cumplido con uno de los requisitos establecidos en el inciso 242.1 del artículo 242° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias sobre el contenido mínimo del acta de fiscalización, esto es: "Lugar, fecha y hora de apertura y de cierre de la diligencia", "Nombre e identificación de los fiscalizadores", "(...) si alguna de ellas se negara a firmar, se deja constancia de la negativa en el acta, sin que esto afecte su validez". Respecto del primer requisito mencionado no se ha consignado la hora de cierre, respecto del segundo requisito el fiscalizador solo consignó su firma y su código pero no su nombre y en cuanto al tercer requisito citado, se ha consignado el nombre de dos (02) pasajeros, pero no se ha dejado constancia de su negativa a firmar el acta de control. No obstante lo señalado, es de indicar que dichos requisitos omitidos no son sancionados con nulidad por ley, ello, en la medida que tienen el carácter de no esenciales, porque, de no haber sido cumplidos, no cambiarían la infracción imputada al administrado en el acta de control ya mencionada. En este sentido, el acta de control impuesta por el inspector cumple con todos los requisitos esenciales previstos en la norma y es posible jurídicamente su procesamiento.



Que, del mismo modo, es necesario precisar que si bien el conductor no ha llenado el espacio reservado para la manifestación del administrado, el último párrafo del numeral 94.6 del artículo 94° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "En las actas de control a que se hace referencia en el numeral 94.1 se debe permitir el derecho del usuario a dejar constancia de su manifestación respecto de los hechos detectados, en concordancia con lo que señala la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; sin embargo, no se invalida su contenido, si el usuario se niega a emitir alguna manifestación u omite suscribirla, tampoco cuando se niegue a recibirla, o realice actos para perjudicarla"; razones por las cuales estamos ante un Acta de control válida.



Que, de acuerdo a lo señalado en el numeral 120.1 del artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, "el conductor y el titular de infraestructura complementaria de transporte se entenderá válidamente notificado del inicio del procedimiento con la sola entrega de una copia del acta de control levantada por el inspector en el mismo acto", hecho que se ha cumplido, pues dicha copia del acta se ha entregado al conductor señor **LOPEZ VALLADARES DANY JAVIER**, pese a que se haya dejado



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0680

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2018

constancia de su negativa a firmar, como se puede observar a fojas diecisiete (17), quedando válidamente notificado, no habiendo cumplido con presentar su descargo correspondiente.

Que, teniendo en cuenta lo señalado en el numeral 2 del artículo 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° del TUO de la Ley N° 27444 respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Artículo 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, concordante con lo señalado en el numeral 253.3 del Artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias. No obstante, de los actuados que obran en el expediente se tiene que el Oficio de Notificación N° 310-2017/GRP-440010-440015-440015.03 y el Oficio de Notificación N° 311-2017/GRP-440010-440015-440015.03, ambos de fecha 17 de abril del 2017, dirigido a LOPEZ ATOCHE FERNANDO y VALLADARES MAZA DE LOPEZ MARIA BENIGNA, respectivamente. Al respecto, de conformidad al cargo de notificación de Paloma Express que obra a fojas veintiséis (26) se observa que el oficio de notificación dirigido al señor VALLADARES MAZA DE LOPEZ MARIA BENIGNA fue recepcionado con fecha 26 de abril del 2017 por la persona de CALDERON CRUZ LEYTER, con DNI N° 40608411 quien se identificó como "ENCARGADO", quedando de este modo la copropietaria del vehículo debidamente notificada, quien pese a ello, no ha presentado su descargo correspondiente.

Que en el caso del señor copropietario FERNANDO LOPEZ ATOCHE, el cargo de notificación no llegó a ser diligenciado, no obstante a fojas nueve (09) se observa el escrito con registro N° 02821 de fecha 24 de marzo del 2017, presentado por el copropietario del vehículo **FERNANDO LOPEZ ATOCHE**, por lo que atendiendo a lo dispuesto en el numeral 27.2 del artículo 27° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, que establece: *"también se tendrá por bien notificado al administrado a partir de la realización de actuaciones procedimentales del interesado que permitan suponer razonablemente que tuvo conocimiento oportuno del contenido o alcance de la resolución, o interponga cualquier recurso que proceda (...)"*, se entiende que ha tomado conocimiento de la infracción imputada, motivo por el cual no corresponde reiterar la notificación, convalidándose el acto de la notificación.

Que, mediante escrito de registro N° 02821 de fecha 24 de marzo del 2017, el propietario LOPEZ ATOCHE FERNANDO, realiza sus descargos al acta de control señalando: a) presenta las declaraciones juradas de las personas consignadas en el acta de control, donde señalan que provenían de Montelima y no del lugar subjetivamente señalado por el inspector solo por la dirección del DNI de uno de los pasajeros; b) la tarjeta de circulación N° 0010982 habilita al vehículo de su propiedad a realizar el servicio interurbano desde Sullana al centro poblado de Montelima y viceversa, que es precisamente el punto donde fue intervenido el



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0680

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2018

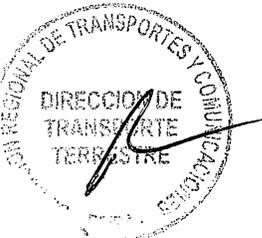
vehículo; c) la versión del acta es una versión unilateral y arbitraria dada por el inspector en abuso de su posición, por lo que no puede ser equiparada por la declaración propia de los testigos que no coincide con la del acta que no fue firmada por ellos; d) en caso no tener ciertos sus medios de prueba, solicita se actúe de oficio los medios de prueba que sean convenientes dentro del obligatorio periodo de prueba. Adjunta como medios de prueba: Copia del acta impuesta, copia del oficio de notificación, declaración jurada de Domingo David Olaya Mendoza, Declaración Jurada de Fernando Andre Peralta Ruiz, copia de la tarjeta de circulación N° 0010982 y copia de su DNI.



Que, respecto al punto a) de los descargos, cabe señalar que lo alegado por el administrado no se encuentra debidamente probado en la medida que solo adjunta declaraciones juradas de los pasajeros identificados, observándose que tanto el escrito de descargo como las mencionadas declaraciones señalan que la ruta no es la consignada en el acta de control; sin embargo no adjunta medios de prueba más que declaraciones subjetivas de los pasajeros identificados que no se encuentran sustentadas en ningún medio de prueba objetivo, más aun si de las tomas fotográficas que se anexan al acta de control se observa que iban a bordo mas aun si de las tomas fotográficas que se anexan al acta de control se observa que iban a bordo mas de dos pasajeros y que el operativo se realizó en presencia de la PNP, no siendo por tanto válido el argumento respecto a que lo alegado en el acta de control es manifestación subjetiva del inspector. Por lo que, al no encontrarse sustentadas las declaraciones con medios de prueba objetivos que acrediten lo alegado, no resultan suficientes para enervar el valor probatorio de los hechos constatados en el acta de control impuesta, más aún si esta fue emitida en presencia no solo del inspector y los administrados sino también en presencia de oficiales de la PNP.



Que, los argumentos planteados en el punto b) solo acredita el hecho de que el vehículo intervenido cuenta con habilitación para realizar transporte interurbano, emitido por la Municipalidad de Sullana, pero no acredita el hecho de que al momento de la intervención se encuentre realizando ese servicio, más aún si los hechos constatados en el acta de control señalan que era un servicio interprovincial el que se encontraba realizando; y para desvirtuar ello, el administrado no ha presentado ningún medio de prueba idóneo.



Que, no es verdad lo alegado por el administrado en el punto c) en la medida que el acta de control es un instrumento que sirve para constatar hechos y no sólo se encuentra firmado por el inspector sino también por el efectivo de la PNP que se encuentra presente durante la acción de control y que al momento de plasmar su rúbrica en el acta constata que los hechos plasmados en ella se ajustan a la realidad de los hechos; y si bien el acta no fue firmada por los pasajeros identificados, ello no invalida el acta, como tampoco lo hace las declaraciones juradas de los mismos, ello, en la medida que no se sustentan en pruebas objetivas y a que se observa que fueron firmadas el mismo día, con el mismo formato y en la misma notaría, lo que se deja entrever parcialidad en su redacción para efectos de favorecer al propietario del vehículo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0.680.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2018

Que, en lo que respecta al punto **d)** de los descargos es preciso señalar que si bien el acta de control admite prueba en contrario, ello no significa que sea la administración quien tenga la carga de la prueba, toda vez que el inciso 121.2 del artículo 121° del DS N° 017-2009-MTC y sus modificatorias establece que: "Corresponde al administrado aportar los elementos probatorios que enerven el valor probatorio de los indicados documentos", haciendo referencia al inciso anterior que habla del valor probatorio de las actas de control, entre otros documentos".



Que, ante lo expuesto líneas arriba, se determina que los descargos presentados por el propietario no han logrado desvirtuar el acta de control impuesta y, en este sentido, ésta se encuentra totalmente revestida del valor probatorio que la norma le otorga y sirve de sustento para la sanción a imponer en el presente procedimiento administrativo sancionador.

Que, teniendo en cuenta la calidad de medio probatorio del acta de control, en virtud de lo señalado en numeral 121.1 del art. 121° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, el cual establece que: "Las actas de control, los informes que contengan el resultado de la fiscalización de gabinete, los informes de las Auditorías Anuales de Servicios y las actas, constataciones e informes que levanten y/o realicen otros órganos del MTC u organismos públicos, darán fe, salvo prueba en contrario, de los hechos en ellos recogidos(...)", en concordancia con lo estipulado en el numeral 94.1 del artículo 94° del mismo cuerpo normativo, que estipula: "el acta de control levantada por el inspector de transporte o una entidad certificadora autorizada, como resultado de una acción de control, que contenga el resultado de la acción de control, en la que conste el (los) incumplimiento (s) o la(s) infracción(es)"; se concluye que el medio probatorio de Oficio (Acta de Control) reúne los elementos suficientes que determinan la comisión de la infracción, acción de control que también se corrobora con las tomas fotográficas anexadas por el inspector, al presente expediente, que obran a folios catorce (14) y quince (15), donde se observa a los pasajeros y al vehículo intervenido.



Que, de acuerdo al numeral 253.5 del artículo 253° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias, luego de formulado el informe final de instrucción correspondiente, se debe cumplir con otorgar el plazo de cinco (05) días hábiles a fin de que, de considerarse pertinente, se presenten alegatos complementarios; disposición normativa que fue cumplida a través del Oficio de Notificación N° 741-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido a la propietaria del vehículo **MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cuarenta y cinco (45), indica que fue recepcionado con fecha 07 de noviembre del 2017 a horas 10:00, por **FERNANDO LOPEZ ATOCHE**, con DNI N° 034484276, quien se identificó como "ESPOSO"; Oficio de Notificación N° 742-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido al propietario del vehículo **LOPEZ ATOCHE FERNANDO**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cuarenta y seis (46), indica que fue recepcionado con fecha 07 de noviembre del 2017 a horas 10:00, por el mismo, quien se



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0680

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N°

- 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2018

identificó como "TITULAR"; y Oficio de Notificación N° 743-2017-GRP-440010-440015-I, de fecha 30 de octubre del 2017, dirigido al conductor del vehículo, señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, cuyo cargo de notificación, que obra a folios cuarenta y siete (47), indica que fue recepcionado por el señor FERNANDO LOPEZ ATOCHE, quién se identificó como "PADRE", con fecha 07 de noviembre 2017 a horas 10:00 am. Así mismo, se observa que a pesar de encontrarse debidamente notificados no han cumplido con presentar sus descargos complementarios correspondientes.



Que, entendiendo el concepto de servicio de transporte recogido en el numeral 3.59 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y modificatorias, que lo define como "*actividad económica, realizada por una persona natural o jurídica debidamente autorizada, cuyo fin primordial es la satisfacción de la necesidad de traslado por vía terrestre de personas o mercancías, conforme lo regulado en el presente Reglamento*" se evidencia que, en el presente caso, se cumplen con todos los requisitos de procedibilidad para la configuración de la infracción impuesta (**número de pasajeros: 04, identificación de pasajeros: OLAYA MENDOZA DOMINGO con DNI 43010984 y FERNANDO ANDRES PERALTA RUIZ con DNI no portaba solo carnet de Senati ID 001000943; contraprestación económica: s/. 5.00 SOLES, ruta de servicio: TAMARINDO-SULLANA**); y considerando que, el numeral 38.1.1 del artículo 38° del D.S. N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, exige como condición legal para acceder al servicio de transporte de personas en todos sus ámbitos, ser persona jurídica de derecho privado inscrita en los Registros Públicos, se puede concluir que los propietarios del vehículo no cuentan con autorización para prestar servicio de transporte regular de personas, motivo por el cual, corresponde la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente (al momento de la intervención) a Cuatro Mil Cincuenta y 00/100 Soles (S/. 4,050.00), por haber incurrido en la infracción al **CODIGO F.1** consignado en el Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



Que, actuando esta Entidad en virtud del Principio de Legalidad estipulado en el numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General que señala: "*las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas*"; y en conformidad a lo estipulado en el numeral 123.3 del Art. 123° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el mismo que estipula: "*Concluido el período probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien dispondrá y ordenará, la absolución y consecuente archivamiento*"; corresponde **SANCIONAR** al señor conductor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES** por realizar la actividad de transporte de personas sin contar con la autorización emitida por la autoridad competente, incurriendo en la infracción al **CÓDIGO F.1** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE LOS SEÑORES FERNANDO LOPEZ ATOCHE Y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA**



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0680

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2018

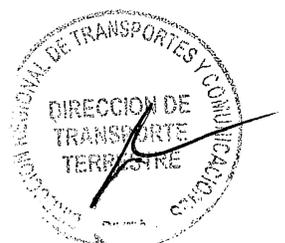
DE LOPEZ, PROPIETARIOS DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° Z1R-405.

Que, estando a lo señalado por el numeral 89.2 del artículo 89° “La fiscalización de los servicios de transporte podrá dar lugar a la imposición de las sanciones administrativas y las **medidas preventivas** detalladas en la presente Sección” y el numeral 92.1 del artículo 92° del D.S 017-2009-MTC “La fiscalización del servicio de transporte comprende la supervisión y detección de incumplimientos e infracciones, la determinación de **medidas preventivas**, la imposición de sanciones y la ejecución de las mismas, conforme a lo previsto en el presente Reglamento y sus normas complementarias” y, dado que durante la intervención no se procedió con la aplicación de la medida preventiva de internamiento del vehículo, “porque pasajeros se negaron a descender dado que trabajaban y estudiaban”, **corresponde aplicar la medida preventiva de internamiento, en vías de regularización, al vehículo de placa de rodaje N° Z1R-405**, de propiedad de los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**.

Que, es de precisar que como producto de la imposición del acta de control, se retuvo la **licencia de conducir N° B42554684 de Clase A y Categoría II b** del señor conductor **DANY LOPEZ VALLADARES** en cumplimiento de lo establecido en el Anexo 2 del D.S 017-2009-MTC y sus modificatorias, correspondiente a la infracción al **CODIGO F.1**, en concordancia con el **artículo 112.1.15** del mencionado cuerpo normativo, en el que se establece que: “la retención de la Licencia de Conducir puede ser efectuada por la autoridad competente o la PNP, y procede en los siguientes casos: Por prestar el servicio de transporte de personas (...) sin contar con la autorización otorgada por la autoridad competente (...)”; **medida preventiva que caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento**, tal y como lo estipula el artículo 112.2.4 incorporado mediante D.S 005-2016-MTC de fecha 19 de Junio de 2016; correspondiendo, por tanto, proceder también a la devolución de la Licencia de Conducir antes señalada, previa emisión de acto resolutivo.

Que, por tales consideraciones, se hace necesario que la autoridad de Transportes conforme a lo señalado en el artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, proceda a la imposición de la sanción correspondiente; y estando a las visaciones de la Dirección de Transporte Terrestre, la Unidad de Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

Que, en uso de las atribuciones conferidas al Despacho mediante Ordenanza Regional N° 348-2016/GRP-CR de fecha 01 de Abril del 2016 y a las facultades otorgadas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 002-2016-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GR de fecha 05 de Enero del 2016.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0680

RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura,

05 SEP 2018

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR** al conductor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, por la comisión de la infracción al CODIGO F.1 del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias, referida a "**Prestar el servicio de transporte de personas sin contar con autorización otorgada por la autoridad competente (...)**", correspondiendo la aplicación de la sanción de multa de 01 UIT, equivalente al momento de la intervención, a S/. 4,050.00 (Cuatro Mil Cincuenta con 00/100 Nuevos Soles); **CON RESPONSABILIDAD SOLIDARIA DE FERNANDO LOPEZ ATOCHE Y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ, PROPIETARIOS DEL VEHÍCULO DE PLACA DE RODAJE N° Z1R-405**, multa que deberá ser cancelada en el plazo de 15 días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de conformidad con lo señalado por el inciso 3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



**ARTÍCULO SEGUNDO: APLICAR EN VIAS DE REGULARIZACIÓN** la medida preventiva de **INTERNAMIENTO DEL VEHICULO DE PLACA DE RODAJE N° Z1R-405** de propiedad de los señores **FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**, de conformidad con el numeral 89.2 del artículo 89°, numeral 92.1 del artículo 92° y Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.

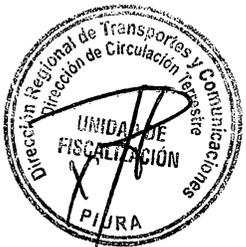


**ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER A LA DEVOLUCION** de la **LICENCIA DE CONDUCIR N° B42554684** de Clase A y Categoría II b del señor conductor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, de conformidad con el numeral 112.2.4. del artículo 112° del D.S 017-2009-MTC modificado por D.S 005-2016-MTC que establece "En el caso del supuesto previsto en los numerales 112.1.14 y 112.1.15, la medida preventiva de retención de la licencia de conducir caduca de pleno derecho con la emisión de la resolución que pone fin al procedimiento".

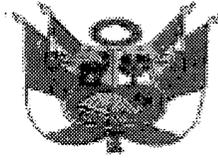
**ARTÍCULO CUARTO: REGÍSTRESE** la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por infracciones al Servicio Público de Transporte, de acuerdo con el Artículo 106.1 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



**ARTÍCULO QUINTO: NOTIFÍQUESE** la presente Resolución al conductor, señor **DANY JAVIER LOPEZ VALLADARES**, en su domicilio sito en **CALLE LETICIA S/N TAMARINDO-PAITA**, información obtenida del Acta de Control N° 000214-2017 de fecha 01 de marzo del 2017; y a los propietarios del vehículo, **FERNANDO LOPEZ ATOCHE y MARIA BENIGNA VALLADARES MAZA DE LOPEZ**, en su domicilio sito en **CALLE LETICIA N° 450 TAMARINDO-PAITA**; información obtenida del escrito de registro N° 02821 de fecha 24 de marzo del 2017 que obra a folio nueve (09) en conformidad a lo establecido en el Artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y sus modificatorias.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA

DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES PIURA

0680

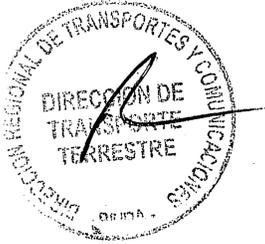
RESOLUCIÓN DIRECTORAL REGIONAL N° - 2018/GOB.REG.PIURA-DRTyC-DR

Piura, 05 SEP 2018

**ARTÍCULO SEXTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO** la presente Resolución a la Dirección de Transporte Terrestre, Unidad de Fiscalización y Equipos de trabajo de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

**ARTÍCULO SETIMO: DISPONER** la publicación de la presente Resolución Directoral Regional en el portal de la web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: [www.drtcp.gob.pe](http://www.drtcp.gob.pe)

**REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE**



GOBIERNO REGIONAL PIURA  
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura  
  
Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ  
Director Regional